



## **RESOLUCIÓN N° 0061-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 25 de enero del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 450-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** contra la Resolución n.° 0842-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 195,90 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 17, Manzana B del Asentamiento Humano Magda Portal, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02237937 del Registro de Predios de Lima, asignado con el CUS n.° 102934 (en adelante “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el D.S. n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

4. Que, mediante Resolución n.º 0842-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2021 (en adelante “la Resolución” [fojas 47 al 49]), esta Subdirección resolvió disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” otorgada a la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** por incumplimiento de la finalidad;

#### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 30 de setiembre de 2021 (Solicitud de Ingreso n.º 25602-2021, [fojas 55 al 75]) la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** representada por quien manifiesta ser la presidenta, Elizabeth Violeta Baldeón Verastegui, (en adelante “la administrada”) interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** fotografías; **ii)** copia de asamblea extraordinaria, señalando entre otros, los siguientes argumentos:

- 5.1 Señala que, su organización resulto ser beneficiario de la Ley de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI en sujeción al Art. 58 y 70 de la Constitución Política del Perú, que desde mucho antes de ello ha venido funcionando como comedor popular sin fines de lucro y en la actualidad se viene dando los alimentos a los más necesitados, adultos mayores, enfermos y otros casos sociales. Es por ello que si la SBN persiste en su pretensión estaría vulnerando el derecho a la alimentación, la salud, la propiedad y a la contradicción.
- 5.2 Manifiesta que, la desafectación se realiza ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, por los mismos beneficiarios, se cambia el uso más no la titularidad siempre en cuando se trate de un proyecto de mayor envergadura para el desarrollo de beneficiarios; por consiguiente, la SBN nada tiene que ver con terrenos ya saneados.
- 5.3 Alega que, cuenta con el título de propiedad otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por tiempo indeterminado es por ello que la desafectación se realiza ante dicha Municipalidad, razón por la cual rechazamos la intervención de la SBN, debido a que viene llevando un procedimiento que no es de su competencia, asimismo se resalta que la Municipalidad Metropolitana de Lima nunca otorgó facultades de representación y por ello recae en un procedimiento indebido debiendo declararse nulo en todos sus extremos.
- 5.4 Señala que, su organización nunca solicitó la extinción de la afectación en uso del predio ni nunca se reiteró dicho pedido que afecta sus intereses.
- 5.5 Argumenta que, no es cierto que la afectataria mediante Oficio n.º 013-ALC-SG-A.H.M.P-2019, recepcionado el 3 de marzo del 2020 (S.I. n.º 06555-2020) solicitó la extinción de la afectación en uso del predio, precisa que dichos documentos no corresponden a nuestra organización.
- 5.6 Manifiesta que lamenta la Superintendencia haya tergiversado los descargos realizados oportunamente, a la vez indica que se deje sin efecto cualquier pretensión de extinción, asimismo, en el descargo, nunca se confirmó que el predio se encuentra en abandono, solamente por corto tiempo, por las medidas restrictivas por la pandemia del coronavirus no se pudo cocinar; sin embargo en vista de la necesidad alimentaria por la severa crisis económica que agobia al Perú las socias decidieron cocinar los alimentos y por ello en la actualidad se viene cocinando, como prueba de ello se adjunta fotografías.

6. Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración presentado se determinó que quién suscribió el escrito es Elizabeth Violeta Baldeón Verastegui, que - según señaló - es la presidenta de la Organización Social de Base Club de Madres Comedor Popular Magda Portal del AA.HH. Magda Portal; sin embargo, no acreditó con documento idóneo dicho cargo; razón por la cual, se observó a fin que aclare; asimismo, se verificó que no presentó nueva prueba conforme a lo establecido en el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”<sup>4</sup>), por lo que mediante el Oficio n.º 08696-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2021 (foja 78) se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de no tener

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

por presentado el recurso de reconsideración;

7. Que, en respuesta “la administrada” presentó escrito 24 de noviembre de 2021 (S.I n.º 30468-2021, [fojas 79 al 95]) en el que según señaló cumplió con subsanar la observación formulada, para cuyo efecto adjuntó los siguientes documentos: **i)** copia de asamblea extraordinaria; **ii)** solicitud dirigida a la Municipalidad de Cieneguilla; **iii)** copia de recibo de pago de impuesto predial; **iv)** fotografías; señalando entre otros, los siguientes argumentos:

- 7.1 Alega que, su organización esta debidamente constituida en sujeción del mandato imperativo de la Constitución Política del Perú, es por ello, que cuentan con un libro de actas donde se plantea los acuerdos y las respectivas actas de elecciones de las juntas directivas, para dicho efecto se adjunta la copia del acta del nombramiento de la Junta Directiva actual que preside Elizabeth Violeta Baldeón Verastegui y que no puede ser desconocida.
- 7.2 Señala que, se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Único de Organizaciones Sociales de la Municipalidad distrital de Cieneguilla, se adjunta copia de la solicitud.
- 7.3 Argumenta que, en el considerando 15 de “la Resolución” se señaló que mediante Oficio n.º 013-ALC-SG-A.H“M.P”-2019, recepcionado el 9 marzo del 2010 (S.I. n.º 06333-2020), “la afectataria”, solicitó la extinción de la afectación en uso, al respecto indico que la afectataria es Organización Social de Base Club de Madres Comedor Popular Magda Portal del AA.HH. Magda Portal y nuestra organización nunca solicito la supuesta extinción.
- 7.4 Alega que, la Superintendencia hace referencia a una deuda tributaria; sin embargo, no indica la base legal por el cual tiene competencia para supervisar el tema tributario, muy a pesar de ello adjunto copia del recibo del pago realizado.
- 7.5 Manifiesta que, su organización cumple con la finalidad de la afectación en uso de “el predio” pues hay un comedor popular sin fines de lucro en bienestar de los más necesitados por ser un Asentamiento Humano, para lo cual acredita fotografías.

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

#### **8.1 Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la Ley 27444”:**

De acuerdo con el cargo de notificación n.º 02379-2021/SBN-GG-UTD del 06 de setiembre del 2021 (foja 51), “la Resolución” **fue notificada el 9 de setiembre del 2021** a “la administrada”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 15 de junio de 2021. En virtud de ello, dado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el **30 de setiembre de 2021** (fojas 55 al 75), se encuentra dentro del plazo legal establecido;

#### **8.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219 del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el sexto considerando de la presente resolución;

De la revisión los documentos presentados por “la administrada” como nueva prueba descritos en el **séptimo considerando** de la presente resolución, constituyen como nueva prueba los indicados en los literales **i), ii), iii);** y, **iv)** por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

9. Que, en atención a lo expuesto en el octavo considerando de la presente resolución “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

**En relación al argumento señalado en el numeral 5.1 del quinto considerando**

10. Que, es preciso recalcar que revisada la partida de “el predio” se advierte que “la administrada” es la afectataria de “el predio”; toda vez que fue afectado en uso con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: servicio comunal, conforme obra inscrito en el asiento 00002 de la partida registral n.° P02237937 del Registro de Predios de Lima; asimismo, se advierte que el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es la titularidad de dominio de “el predio”, conforme consta en el asiento 00003 de la partida registral antes citada.

11. Que, en efecto la afectación en uso antes descrita fue otorgada en virtud a lo dispuesto en los artículos 58° y 59° del “Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de la COFOPRI” aprobado con Decreto Supremo n.° 013-99-MTC, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2008-VIVIENDA, establecen que COFOPRI podrá afectar en uso lotes de equipamiento urbano u otros a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro, para el cumplimiento o desarrollo específico de sus funciones, por un plazo determinado o indefinido, según las circunstancias. Los lotes de equipamiento urbano destinados a Educación, Salud y Recreación Pública serán afectados en uso a favor del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y la Municipalidad Distrital correspondiente o, en su caso, a la Municipalidad Provincial, respectivamente; aun cuando las referidas entidades no se encuentren en posesión directa de dichos lotes. **También podrán ser afectados en uso los lotes que vienen siendo destinados a servicios comunales y otros fines**, tales como locales comunales, comedores populares, comisarías, sedes institucionales y destinos similares, siendo requisito la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote o mediar solicitud de la entidad indicando la necesidad de la afectación en uso y el destino que se le dará al lote. Razón por la cual el título que otorgó COFOPRI a “la administrada” es de afectación en uso para que destinen “el predio” desarrollo específico de sus funciones, uso: servicio comunal;

12. Que, asimismo, en aplicación del artículo 63° del Decreto Supremo n.° 013-99-MTC, modificado por el Decreto Supremo n.° 005-2005-JUS, al inscribirse las afectaciones en uso en el Registro de Predios, simultáneamente y de oficio el registrador deberá extender el asiento de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales. Concordante con ello tenemos que de conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.° 28687, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2006-VIVIENDA, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 013-99-MTC; es decir, la competencia de la SBN respecto a los lotes de equipamiento urbano está supeditada a que COFOPRI previamente otorgue el título de afectación en uso correspondiente, como es en el presente caso, COFOPRI otorgó la afectación en uso a favor de “la administrada”, razón por la cual se extendió el dominio de titularidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, actualmente esta entidad es la competente para verificar si “la administrada” viene o no cumpliendo con la finalidad para lo cual fue afectado en uso “el predio”; en tal sentido en “la Resolución” se resolvió la extinción de la afectación en uso de “el predio” toda vez que se verificó el incumplimiento de la finalidad, lo argumentado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto en “la Resolución”;

**En relación al argumento señalado en el numeral 5.2 del quinto considerando**

13. Que, es preciso señalar que en “la Resolución” se evaluó y resolvió respecto al procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso de “el predio”, para lo cual esta Superintendencia tiene competencia, no se ha evaluado la desafectación, ni el cambio de uso de “el predio”; razón por la cual el argumento formulado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto en “la Resolución”;

***En relación al argumento señalado en el numeral 5.3 del quinto considerando***

14. Que, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida registral n.º P02237937 del Registro de Predios de Lima; el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el titular de dominio (propietario) de “el predio” y “la administrada” solo ostentaba la afectación en uso de “el predio” más no era la propietaria, tal como se ha detallado en los considerandos décimo, décimo primero y décimo segundo de la presente Resolución; en tal sentido, esta Superintendencia en representación de “el Estado” tiene plena competencia sobre “el predio”; razón por la cual, el argumento formulado por “la administrada” no desvirtúa lo resuelto en “la Resolución”;

***En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.4 y 5.5 del quinto considerando***

15. Que, efectivamente revisado el Informe de Supervisión n.º 102 -2021/SBN-DGPE-SDS (fojas 02 al 06), se advierte que los que solicitaron la extinción de la afectación en uso de “el predio” mediante Solicitudes de Ingreso n.ºs 06333-2020; 23072-2020; 05711-2021 fueron el Asentamiento Humano Magda Portal e integrantes organización distinta a “la administrada”; en tal sentido, la Resolución impugnada por un error material señaló en su considerando décimo quinto que “la administrada” solicitó la extinción de la afectación en uso, cuando realmente eso no fue formulado por “la administrada” no debiéndose haber tomado como uno de los argumentos para declarar la extinción de la afectación en uso de “el predio”; razón por la cual, el argumento formulado por “la administrada” desvirtúa uno de los considerandos resuelto en “la Resolución”;

***En relación al argumento señalado en los numerales 5.6 del quinto considerando***

16. Que, en los descargos presentados “la administrada” señaló “(...) dejar sin efecto el cambio de uso por ser una labor importante en la alimentación de la población, y es más con la pandemia nos dejó muy afectados el covid-19, lo cual se tuvo que dejar de cocinar por unos días, ahora ya reabrimos la atención a las socias y pobladores que concurren a diario (...)” si bien la afectataria no desvirtuó los descargos, se debe tener en cuenta que el Gobierno dispuso una serie de medidas tras decretar el estado de emergencia sanitaria nacional a consecuencia de la constatación de casos de COVID-19, considerada una pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como la Inmovilización social obligatoria estricta; en tal sentido, se encuentra razonable, que por un corto tiempo tal como lo señala “la administrada” no hayan estado acudiendo al comedor para su normal funcionamiento; también es cierto que “la administrada” señala que ya reabrieron y que vienen concurriendo a diario a “el predio” en tal sentido se advierte que “la administrada” vendría cumpliendo con la finalidad para lo cual fue otorgado “el predio”, razón por la cual, el argumento formulado por “la administrada” desvirtúa uno de los considerandos resuelto en “la Resolución”;

***En relación a los argumentos señalados en los numerales 7.1 y 7.2 del séptimo considerando***

17. Que, si bien es cierto se observó la representación de la presidente de “la administrada” a fin que acredite ser el representante legal, no es menos cierto que esta presentó copia del libro de actas de “la administrada” en el que se eligió a la Junta Directiva actual presidida por la Sra. Elizabeth Violeta Baldeón Verastegui; asimismo, adjuntó copia de la solicitud presentada ante la Municipalidad de Cieneguilla para que la Junta Directiva sea inscrita en el Registro de Organizaciones Sociales de la mencionada comuna, con dichos documentos acreditan que al ser una organización de personas naturales no inscrita en los Registros Públicos, lo que se hace prevalecer es la voluntad de los asociados que la conforman, tal como lo acredita la administrada con la elección de la Junta Directiva actual; razón por la cual se tiene por subsanada la observación formulada a la representación legal de “la administrada”;

***En relación al argumento señalado en el numeral 7.3 del séptimo considerando***

18. Que, conforme se ha detallado en el considerando décimo quinto de la presente Resolución ha quedado acreditado que “la administrada” no solicitó la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, sino que la organización que lo solicitó fue el Asentamiento Humano Magda Portal e integrantes; es decir una organización distinta a la afectataria;

**En relación al argumento señalado en el numeral 7.4 del séptimo considerando**

19. Que, es preciso señalar que, el artículo 149° de “el Reglamento”, señala que son obligaciones comunes del beneficiario del acto de administración, entre otras: “(...) 4. **Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio (...)**”. Asimismo, una de las causales para la extinción de la afectación en uso de “el predio” es el **incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio** conforme a lo establecido en el numeral i) del artículo 155° de “el Reglamento”, es decir, los administradores de un predio estatal tienen la obligación del cumplimiento del pago de los arbitrios y su incumplimiento acarrea la extinción del derecho otorgado; “la administrada” adjuntó copia del recibo del pago realizado del impuesto predial del 2019, 2020 y 2021 con lo cual quiere demostrar su interés por seguir administrando “el predio”; no obstante su obligación es el pago de los arbitrios; en el presente caso no los ha presentado, razón por la cual se le exhorta al cumplimiento del mismo bajo sanción de iniciar un procedimiento de extinción por el incumplimiento reiterado del pago de los tributos;

**En relación al argumento señalado en el numeral 7.5 del séptimo considerando**

20. Que, “la administrada” presentó fotografías en el que se advierte que vendrían utilizando “el predio” como comedor popular y tal como lo señala en su escrito es sin fines de lucro, con ello se acreditaría que “la administrada” viene cumpliendo con la finalidad de la afectación en uso de “el predio” **destinado al desarrollo específico de sus funciones, uso: servicio comunal** y que no lo tiene en condición de abandonado, demostrando interés para seguir administrando “el predio”;

21. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección “la administrada” está demostrando que se encuentra realizando las acciones correspondientes para cumplir con el objeto de su destino, que es destinar “el predio” al desarrollo específico de sus funciones, uso: servicio comunal, por lo que, sus argumentos y pruebas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

22. Que, corresponde a esta Subdirección disponer la conservación de la afectación en uso a favor de la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL**; sujeto a que en el plazo de un (1) año, cumpla con informar los logros obtenidos al destinar “el predio” a la finalidad asignada, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución;

23. Que, sin perjuicio de lo señalado, “la administrada” tiene como obligación de: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración;

24. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0064-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2022.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL**, contra la Resolución n.º 0842-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor de la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** respecto del predio de 195,90 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 17, Manzana B del Asentamiento Humano Magda Portal, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P02237937 del Registro de Predios de Lima, asignado con el CUS n.º 102934, a fin de que cumpla con la finalidad de la afectación en uso de "el predio" destinado al desarrollo específico de sus funciones.

**TERCERO:** La **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** deberá cumplir con lo estipulado en el considerando vigésimo tercero de la presente resolución; sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**CUARTO:** **OTORGAR** a la **ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE CLUB DE MADRES COMEDOR POPULAR MAGDA PORTAL DEL AA.HH. MAGDA PORTAL** el plazo de un (1) año, contabilizado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el considerando vigésimo segundo, bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada.

**QUINTO:** **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

**SEXTO:** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.-**

Visado por. -

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por. -

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**